

RECURSO CONTRA AUTO QUE RECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD No. 2019-011 DE MARIA VILMA CASTILLO HERRERA Vs. RICARDO LOMBANA MOSCOSO

Saga Abogados - Notificaciones Judiciales <notificaciones@saga.legal>

Vie 1/04/2022 3:19 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mauriciosuzunaga@hotmail.com <mauriciosuzunaga@hotmail.com>

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DEL PRESENTE MENSANJE**Señora Juez****Sandra Mejía Mejía****JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.****REFERENCIA: RADICACIÓN: No. 2019-011****PROCESO: VERBAL SUMARIO****DEMANDANTE: MARÍA VILMA CASTILLO****DEMANDADO: RICARDO LOMBANA MOSCOSO****ASUNTO:** Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación.**Auto objeto de Ataque:**

Fecha del Auto: 28 de marzo de 2022

Notificado por Estado: 29 de marzo de 2022

Contenido: Rechaza Incidente

Como apoderado judicial del demandado, en el asunto de la referencia, mediante escrito adjunto, interpongo recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO el de APELACIÓN, contra el auto de la referencia.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 78 - numeral 14. - del C. G. del P. y 3. del Decreto 806 de 2020, se copia en este correo electrónico a los demás sujetos procesales.

Atentamente,

**Hernando Garzon Losada**

Director Jurídico

hernando.garzon@saga.legal

notificaciones@saga.legal

Transversal 19A # 98 - 28 Of. 301

Tel.: 601 7922074 - Bogotá D.C. - Colombia

www.saga.legal

Aviso de confidencialidad: la información contenida en este mensaje y sus anexos es confidencial y, por lo tanto, sujeta a reserva. Si no es el receptor autorizado, se le notifica que está totalmente prohibido cualquier retención, difusión, distribución o copia del mismo. Se han tomado las precauciones necesarias para asegurar el envío del correo electrónico libre de virus o contenido malicioso.

Señora Juez
Sandra Mejía Mejía
JUEZ 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: RADICACIÓN: No. 2019-011
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: MARÍA VILMA CASTILLO
DEMANDADO: RICARDO LOMBANA MOSCOSO

ASUNTO: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación.

Auto objeto de Ataque:

Fecha del Auto: 28 de marzo de 2022
Notificado por Estado: 29 de marzo de 2022
Contenido: Rechaza Incidente

Como apoderado judicial del demandado, en el asunto de la referencia, me presento ante su despacho con el respeto de siempre, para interponer recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO el de APELACIÓN, contra el auto de la referencia, que rechaza de plano el incidente presentado.

Las razones que sustentan la decisión del despacho se resumen así:

1. *La causal alegada no se encuentra contenida en las mencionadas en el art. 133 CGP*
2. *No se alego como excepción previa*

Ruego respetada Sra. Juez Sandra Mejía, se sirva reconsiderar su decisión o en su defecto conceder el recurso de alzada, ante el inmediato superior, por los argumentos que presento a continuación:

Mis argumentos...

1. *La causal alegada no se encuentra contenida en las mencionadas en el art. 133 CGP*

Con el respeto de siempre para con usted respetada Señora Juez, el proseguir con las actuaciones en el presente proceso es volver a someter a juicio, un litigio ya definido, si bien, por jurisdicción distinta, como se expresó en el escrito de solicitud de nulidad, se trata de los mismos hechos y mismas pretensiones.

Esta causal de nulidad esta claramente consagrada en el numeral segundo del canon procesal (133 CGP¹):

"2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."

(negrilla no es del texto original)

Ahora bien, en un ejercicio de las potestades absolutas del juzgador, para el control de la legalidad, y tratándose de un hecho nuevo (tema que se tratará en el siguiente punto), es evidente que no se puede dejar pasar por alto tan importante hecho:

"sentencia en firme dictada por un Juez de la Republica, que falla sobre los mismos hechos y pretensiones que se pretenden discutir en este proceso"
(Art. 132 CGP)

2. No se alegó como excepción previa

Sobre este punto debo decir...

- Si bien, no se alegó como excepción previa, pues el demandado, otorga poder luego de vencido los términos procesales, si fue alegada como excepción de mérito.

Esto quiere decir que el despacho judicial conocía la existencia del proceso, al ser informado en las excepciones de mérito.

- Se trata de una nulidad **insaneable**, así lo indica nuestro ordenamiento procesal, pues, la cosa juzgada. (Parágrafo del art. 136 CGP.²)

¹ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
- PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

² **ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

"PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir integralmente la respectiva instancia, son insaneables."

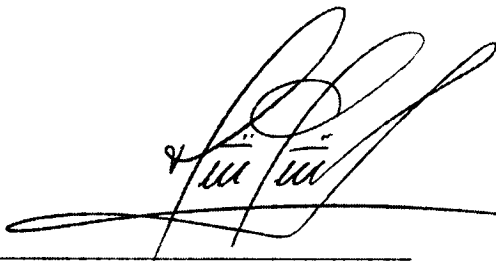
- Se trata de un hecho nuevo, pues, el fallo en firme del proceso cursado ante la Jurisdicción de familia se produjo el 14 de septiembre de 2020, mucho tiempo después de la oportunidad procesal para alegarlo como excepción previa.

Solicitud...

Señora Juez, ruego con el respeto que le profeso, se sirva repensar su decisión y considere los argumentos expuestos, para que se reponga el auto atacado y en su lugar se inicie el trámite del incidente como corresponde.

En subsidio y al no lograr su convencimiento, solicito se sirva conceder el recurso de apelación.

De la Señora Juez, atentamente,



Hernando Garzón Losada

C.C. No. 79.383.137 de Bogotá D.C.

T.P. No. 111.746 CSJ

NOTIFICACIONES: En cumplimiento del Art. 5 del Dec. 806 de 2020.

E-mail – Registro Nacional de Abogados: notificaciones@saga.legal

Tr. 19 a No. 98-28 Of. 301 de Bogotá D.C.

Celular: 301-3450940